

CI080/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia, clasificación de confidencialidad y reserva temporal de una parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 10 de febrero de 2014, el C. Miguel Ángel Salazar Sordia ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/14/00250**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Oficios que el C. José Luis Paz Hernández mostró en una queja ante la DESPE y son:

- VEJDE03/604/2013 de fecha 02 de octubre de 2013
- VEJDE03/743/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013
- VEJDE03/821/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013
- Escrito presentado por el C. Carlos Manuel Fortanelli Flores con fecha 02 de octubre de 2013
- El correo electrónico enviado por el C. César Juárez de la Torre, dirigido al C. José Luis Paz Hernández, que éste último presenta como prueba.
- El memorándum sin número de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la encargada de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, la C. Citlali Vázquez Ceballos, debidamente firmado por un servidor de recibido, ya que desconozco el contenido de dicho memorándum.
- Correo electrónico enviado por el C. José Luis Paz Hernández, al C. Hiram Vladimir Rodríguez Peinado, ex-coordinador Administrativo de la Junta Local, especificando la fecha.
- Oficios enviados por el C. José Luis Paz, concerniente a mi despido sobre todo en donde especifique los motivos por los cuales no se me renovó mi contrato y esto se hubiera hecho del conocimiento de los Vocales del RFE de la Junta Local y Distrital, quienes fueron mis jefes inmediatos.
- Oficio número 222 con fecha del 21 de marzo de 2012 suscrito por el C. Jesús Vázquez Solano anterior Vocal del Registro Federal de Electores.

- 2. Requerimiento de Información Adicional.** El 11 de febrero de 2014, la Unidad de Enlace (UE), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), requirió al solicitante precisara su solicitud, en el sentido de indicar 'el o las áreas que pudieran detentar los documentos solicitados'.

CI080/2014

3. **Desahogo del Requerimiento.** El 13 de febrero de 2014, el solicitante precisó su solicitud en los siguientes términos:

“Los datos de la persona que tiene esta información es el C. José Luis Paz Hernández Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva con sede en Rioverde, S.L.P., sucede que esta información no se me ha proporcionado por las instancias respectivas del IFE, y es documentación que el Vocal Ejecutivo envió a la DESPE”.

4. **Turno a los (OR).** El 14 de febrero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) y a la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (JLE-SLP) a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (JLE-SLP).** El 17 de febrero de 2014, la JLE-SLP, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JLE-SLP	Tipo de información
La información requerida por el solicitante se encuentra clasificada como temporalmente reservada , en virtud de que los documentos solicitados forman parte del expediente que se integró dentro del Procedimiento instaurado en contra del servidor público adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en esta entidad federativa.	Temporalmente reservada

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (DESPE).** El 21 de febrero de 2014, la DESPE, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por medio del oficio DESPE/0385/2014, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
La DESPE en su ámbito de competencia envía en disco compacto los siguientes oficios: - Oficio No. VEJDE03/821/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013. - Oficio No. 222, expediente 211-24-03/03 de fecha 21 de marzo de 2012.	Pública

CI080/2014

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>Los siguientes oficios se clasifican como información temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio VEJDE03/604/2013 de fecha 2 de octubre de 2013. - Oficio VEJDE03/743/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013. - Escrito presentado por el C. Carlos Manuel Fortanelli Flores con fecha 2 de octubre de 2013. - Correo electrónico enviado por el C. César Juárez de la Torre, dirigido al C. José Luis Paz Hernández, que este último presenta como prueba. - El memorándum sin número de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la encargada de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, la C. Citlali Vázquez Ceballos, debidamente firmado por un servidor de recibido, ya que desconozco el contenido de dicho memorándum. - Correo electrónico enviado por el C. José Luis Paz Hernández, al C. Hiram Vladimir Rodríguez Peinado, ex-coordinador Administrativo de la Junta Local, especificando la fecha. - Oficios enviados por el C. José Luis Paz, concerniente a mi despido sobre todo en donde especifique los motivos por los cuales no se me renovó mi contrato y esto se hubiera hecho del conocimiento de los Vocales del RFE de la Junta Local y Distrital, quienes fueron mis jefes inmediatos. 	<p>Temporalmente reservada</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 05 de marzo de 2014 se notificó al C. Miguel Ángel Salazar Sordia a través del sistema INFOMEX-IFE, correo electrónico y de manera personal, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de la reserva temporal de una parte de la información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).
8. **Primer alcance a la respuesta del OR (DESPE).** El 21 de marzo de 2014, la DESPE en alcance a su respuesta, a través del correo electrónico institucional proporcionó la información siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>En alcance al oficio DESPE/0385/2014, que atendió la solicitud de información UE/14/00250, se fundamenta y motiva la reserva temporal por proceso deliberativo de 7 de los puntos enlistados en el oficio en comentario: se trata de un procedimiento disciplinario que está en curso, es decir, que no ha causado estado. Dicho procedimiento disciplinario fue identificado como DESPE/PD/01/2014.</p>	<p>Temporalmente reservada</p>

CI080/2014

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
Por otro lado, se precisa que el Oficio No. 222, Expediente 211-24-03/03 de fecha 21 de marzo de 2012, contiene datos personales y por ende confidenciales (RFC y CURP).	Confidencial (versión pública)

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

9. **Alcance a la respuesta del OR (JLE-SLP).** El 21 de marzo de 2014, la DESPE en alcance a su respuesta, a través del correo electrónico institucional proporcionó la información siguiente:

Respuesta de la JLE-SLP	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none">• El expediente de inicio de procedimiento en contra del C. Ing. José Luis Paz Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 JDE, es el número DESPE/PD/01/2014, notificado al funcionario un 15 de enero del 2014.• El asunto se encuentra en proyecto de resolución (ya se cerró el periodo de instrucción)• Los documentos fueron generados antes del inicio del procedimiento, pero fueron ofrecidos como pruebas durante el periodo de instrucción, por parte del MSPE.	Temporalmente reservada

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

10. **Segundo alcance a la respuesta del OR (DESPE).** El 24 de marzo de 2014, la DESPE en alcance a sus respuesta, a través del correo electrónico institucional proporcionó la información siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
El procedimiento disciplinario identificado como DESPE/PD/01/2014 está en la etapa de resolución en la Dirección Jurídica del Instituto, que es el área técnica que auxilia, a la Secretaría Ejecutiva (la autoridad resolutora). En suma, el tema ya no está en el ámbito de la competencia de la DESPE (que es la autoridad instructora).	Temporalmente reservada
Por lo tanto, respecto a si el involucrado y solicitante a la vez, puede hacer una consulta <i>in situ</i> del expediente en comento, no es DESPE quien lo tiene sino la Dirección Jurídica.	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

CI080/2014

11. **Tercer alcance a la respuesta del OR (DESPE).** El 24 de marzo de 2014, la DESPE en alcance a sus respuesta, a través del correo electrónico institucional proporcionó la información siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
Se adjunta el Oficio No. 222, Expediente 211-24-03/03 de fecha 21 de marzo de 2012, el cual contiene datos personales y por ende confidenciales debidamente testado.	Confidencial (versión pública)

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

12. **Consulta a la Dirección Jurídica (DJ).** Tomando en consideración la respuesta proporcionada en el segundo alcance de la DESPE, la UE consultó con la DJ la posibilidad de dar acceso al solicitante a los documentos señalados en el antecedente 1 de la presente resolución, previa acreditación de su personalidad.
13. **Respuesta de la Consulta realizada a la Dirección Jurídica (DJ).** En fecha 24 de marzo de 2014 mediante correo electrónico la DJ dio respuesta a la consulta realizada por la UE.

Respuesta a la Consulta realizada a la DJ

1.- De la búsqueda en los archivos de la Dirección Jurídica, se desprende que el procedimiento disciplinario DESPE/PD/01/2014 actualmente se encuentra en etapa de resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261 y 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

2.- En ese sentido, de conformidad con artículo el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considerará como información reservada, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; y el diverso 11, numeral 3, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que podrá clasificarse como información temporalmente reservada por parte de este Instituto, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

En razón de lo anterior, el expediente correspondiente al procedimiento disciplinario DESPE/PD/01/2014 es información temporalmente reservada hasta el momento en que se dicte y cause estado la resolución definitiva.

CI080/2014

14. **Alcance a la respuesta del OR (DJ).** El 25 y 26 de marzo de 2014, la DESPE en alcance a su respuesta, a través del correo electrónico institucional proporcionó la información siguiente:

Respuesta DJ

En primer lugar, en la solicitud de información UE/14/00250, fueron solicitados diversos oficios que un miembro del Servicio “mostró” en una queja que el solicitante realizó ante la DESPE. Luego, no se menciona el expediente DESPE/PD/01/2014 ni se está pidiendo se permita su consulta.

En segundo lugar, los documentos solicitados forman parte de un procedimiento disciplinario temporalmente reservado, dado que está en proceso de dictarse la resolución, por lo que no sería posible proporcionar copia de los documentos ni permitir su consulta hasta que dicha resolución se emita.

Respecto a lo anterior, si el solicitante es parte en el procedimiento, podía consultar el expediente durante la etapa de instrucción, no así una vez emitido el Auto de Cierre de Instrucción, pues a partir de ese momento inicia la etapa de resolución en el que el expediente queda únicamente a disposición de la autoridad resolutora y clasificado como temporalmente reservado.

No omito aclarar que de los documentos solicitados, no obran los siguientes:

- Oficio VEJDE03/821/2013
- oficio núm. 222

Asimismo, no obra alguno que pueda identificarse con los:

- “Oficios enviados por el C. José Luis Paz, concerniente a mi despido sobre todo en donde especifique los motivos por los cuales no se me renovó mi contrato y esto se hubiera hecho del conocimiento de los Vocales del RFE de la Junta Local y Distrital, quienes fueron mis Jefes inmediatos.”

Cabe señalar que, los documentos que obran en el expediente forman parte de la prueba instrumental de actuaciones que será valorada para la emisión de la resolución correspondiente.

15. **Cuarto alcance a la respuesta del OR (DESPE).** El 25 de marzo de 2014, la DESPE en alcance a sus respuesta, a través del correo electrónico institucional proporcionó la información siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
El punto 8 de los 9 solicitados por Miguel Ángel Salazar Sordia, que a la letra dice: “Oficios enviados por el C. José Luis Paz, concerniente a mi despido sobre todo en donde especifique los motivos por los cuales no se me renovó mi	Inexistente

CI080/2014

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>contrato y esto se hubiera hecho del conocimiento de los Vocales del RFE de la Junta Local y Distrital, quienes fueron mis Jefes inmediatos”, no está incluido porque la Subdirección de Normatividad explicó en su respuesta que “Se anexa en forma escaneada la documentación referida en los numerales 1 a 7 y 9. Por lo que se refiere a la señalada en el numeral 8, no obra dentro del expediente respectivo documentación que responda a las características descritas por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia”.</p> <p>En suma, en el oficio de respuesta DESPE/0385/2014 del 21 de febrero de 2014, este punto no fue aclarado en los términos que lo hizo la Subdirección de Normatividad de la DESPE, y que he referido con antelación (Inexistencia de la información).</p>	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, clasificación de confidencialidad y reserva temporal de parte de la información, hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia, clasificación de confidencialidad y reserva temporal de parte de la información hecha por los OR (JL-SLP y DESPE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **confidencialidad** y **reserva temporal**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

CI080/2014

III. **Información pública.** La DESPE al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó la información pública siguiente:

- Oficio No. VEJDE03/821/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. **Pronunciamiento de Fondo.**

A. Información Confidencial

En relación con la clasificación formulada por el OR del IFE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DESPE al dar respuesta a la solicitud de información indicó que lo relativo al “*oficio No. 222, expediente 211-24-03/03 de fecha 21 de marzo de 2012*”, contiene información personal que identifica o hace identificable a una persona física de otra, misma que se considera **confidencial**.

Así las cosas de la revisión hecha a la información señalada en el presente considerando, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se concluye lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que indicó que la información proporcionada, contiene partes consideradas **confidenciales**, para lo cual adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

CI080/2014

- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales son los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única del Registro de Población (CURP).
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DESPE.

Bajo ese contexto, **deben ser testados** los datos personales consistentes en RFC y CURP; por lo que este CI aprueba la **versión pública**, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 2, fracción V, del Reglamento.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando III y en el presente, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">- Oficio No. VEJDE03/821/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013.- Oficio No. 222, expediente 211-24-03/03 de fecha 21 de marzo de 2012. (versión pública)
--------------------	---

CI080/2014

Formato disponible	Copias certificadas.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Mensajería copias certificadas con costo \$16.00 M.N. (costo por copia certificada). Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida en 4 fojas en copias certificadas previo pago por concepto de cuota de recuperación, el que se le entregará en el domicilio que para tal efecto proporcionó.
Cuota de Recuperación	\$64.00 (Sesenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Información Temporalmente Reservada.

La DESPE y la JLE-SLP al dar respuesta a la solicitud, indicaron que se trata de información temporalmente reservada la siguiente documentación.

- Oficio VEJDE03/604/2013 de fecha 2 de octubre de 2013.
- Oficio VEJDE03/743/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013.
- Escrito presentado por el C. Carlos Manuel Fortanelli Flores con fecha 2 de octubre de 2013.
- Correo electrónico enviado por el C. César Juárez de la Torre, dirigido al C. José Luis Paz Hernández, que este último presenta como prueba.
- El memorándum sin número de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la encargada de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, la C. Citlali Vázquez Ceballos, debidamente firmado por un servidor de recibido, ya que desconozco el contenido de dicho memorándum.

CI080/2014

- Correo electrónico enviado por el C. José Luis Paz Hernández, al C. Hiram Vladimir Rodríguez Peinado, ex-coordinador Administrativo de la Junta Local, especificando la fecha.

Lo anterior, en atención a las argumentaciones siguientes:

- La documentación antes referida forma parte de un proceso deliberativo, en virtud de que se trata de un procedimiento disciplinario que está en curso, identificado con el número DESPE/PD/01/2014, por tal motivo se encuentra **temporalmente reservado** hasta que se dicte y cause estado la resolución definitiva.
- El procedimiento dio inicio en contra del C. José Luis Paz Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 JDE, notificado al funcionario el 15 de enero del 2014.
- El asunto se encuentra en proyecto de resolución, toda vez que se cerró el periodo de instrucción.
- La documentación señalada en el presente considerando fue ofrecida como prueba durante el periodo de instrucción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “reservada”, implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará **una vez que se emita la Resolución en el expediente respectivo y ésta quede firme o cause estado.**

En apoyo a las argumentaciones anteriores, se estima oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. VIII/2012, establece que la normativa constitucional plasmada en las fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución, enuncia en lo general los fines válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, las cuales constituyen excepciones a este derecho, cuya objeto es proteger los bienes constitucionales tutelados mediante diversas figuras jurídicas, entre las cuales se encuentra la reserva de la información.

CI080/2014

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”,

Asimismo el artículo 14 de la Ley, enuncia de forma específica los supuestos en los que se actualizan las excepciones que permiten reservar la información en posesión de los órganos del estado, entre los que se encuentra la información de los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios de los servidores públicos, en los cuales aún **no se hubiese emitido la resolución administrativa correspondiente**, como es el caso de la información materia de solicitud.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos **y definitivos**, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el IFE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, se considera que la **reserva temporal** debe permanecer hasta que en el expediente disciplinario DESPE/PD/01/2014 se emita la Resolución definitiva y ésta cause estado.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DESPE y la JLE-SLP.

C. Información Inexistente.

La DESPE al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a los *“Oficios enviados por el C. José Luis Paz, concerniente a mi despido sobre todo en donde especifique los motivos por los cuales no se me renovó mi contrato y esto se hubiera hecho del conocimiento de los Vocales del RFE de la Junta Local y Distrital, quienes fueron mis jefes inmediatos”* es **inexistente**, toda vez que no obra dentro del expediente respectivo la documentación que responda a las características descritas por el solicitante.

CI080/2014

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por los OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con la información en los términos en que fue solicitada, por los argumentos señalados.
- El OR dio respuesta fuera del plazo establecido en el Reglamento, toda vez que la declaratoria de inexistencia la realizó hasta un cuarto alcance el cual se señala en el antecedente 15 de la presente resolución.

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

CI080/2014

- El OR expresó las razones por las cuales la información no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento, toda vez que la declaratoria de inexistencia la realizó hasta un cuarto alcance el cual se señala en el antecedente 15 de la presente resolución.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Mediante correo electrónico la DESPE señaló las razones que sustentan la inexistencia de la información tal como fue solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de la información en los términos en que fue solicitada, de los argumentos expuestos por la DESPE, se advierte que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con los informes de los OR que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, el CI podría disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y

CI080/2014

materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Miguel Angel Salazar Sordia formulada por la DESPE.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la declaratoria de inexistencia formulada por la DESPE, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento, toda vez que la misma la realizó hasta un cuarto alcance el cual se señala en el antecedente 15 de la presente resolución.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico exhorte a la DESPE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos; asimismo para que al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, no realice prácticas dilatorias, es decir, que provoquen retrasos innecesarios para prorrogar el trámite y atención de las solicitudes de información y así salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley y del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción VI y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

CI080/2014

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del C. Miguel Angel Salazar Sordia, la información **pública** proporcionada por la DESPE, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DESPE, en términos del considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución,

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información con las especificaciones indicadas en el considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DESPE y la JLE-SLP en términos del considerando **IV** inciso **B** de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DESPE, en términos del considerando **IV**, inciso **C** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el propio Reglamento a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y del citado Reglamento.

Octavo. Se hace del conocimiento del C. Miguel Angel Salazar Sordia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

CI080/2014

Notifíquese al C. Miguel Angel Salazar Sordia, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información